

MEMORIALES;

Q V E F R A N C I S C O .

G V I X D E L A G V N A , C A T A L A N ,

ha dado al Rey nuestro Señor, y a sus Consejos Real  
y de Hazienda.

S O B R E

*Los daños y remedio de la moneda falsa y cercenada: y la  
merced que suplica se le haga.*

\* *Iam hyems*

Cant. 2.



*fransis, imber*

*abys. Et recessis.*

EN MADRID.

Por Miguel Serrano de Vargas,  
Año 1612.

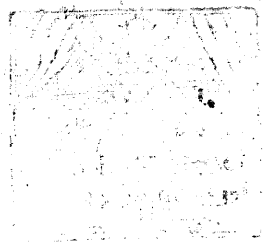
(11)  
352  
B  
37  
19  
11)  
B  
37  
19  
12)

MEMORIAL  
DE LA REINA CATALANA  
DE LA REINA CATALANA  
DE LA REINA CATALANA

S O S R E

... ..

\* ... ..



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Señor.



Ráisco Guix de Laguna, que ha seruido a V. Magestad de quinze años a esta parte en diferétes ocasiones. Dize, que por lo que ha visto en estos Reynos, y en los demas donde ha seruido fuera de España, y lo que al presente ha tocado y experimétado, de los daños que en materia de hazienda se hã

ofrecido en la Corona de Aragón: los quales, y otros muchos recaeran en la de Castilla, si con mucha breuedad y diligencia no se acude al remedio dellos: porque si bien se mira, hallaran en esta Corte principio de estos daños, que por momentos yã creciendo, y sin duda vendran estos Reynos a la perdicion y ruina en que se hallan los de aquella Corona. Suplica a V. M. mande se le oyga lo que sobre esto ha considerado, para que auiendo se visto, y pareciẽdo conueniente al seruicio de V. M. se execute lo q̄ tuuiere por mas acertado: pues a esto solo le mueue el seruicio de nuestro Señor, y el de V. M. y bien de estos Reynos.

*Madrid, 16. de Abril, 1611.*

Acuda al señor Christoual de Ypenarrieta.

ADVER.

ADVERTENCIAS SOBRE  
los daños que se van metiendo en estos  
Reynos de Castilla, con la moneda de plata cerce-  
nada que sale de los de la Corona de Aragon,  
por Francisco Guix de Laguna.

**P**rimera y principal es publico y notorio, que los dichos Reynos de la Corona de Aragon están perdidos, y el comercio y contrato del todo acabado, por ocasion de la moneda cercenada que se ha cōsentido en ellos de muchos años atras: la qual tuuo sus principios (a lo que se entiende) de Francia y Genoua, y otros Reynos fuera de la obediencia de V. M. entrando por las fronteras, por medio de los tratantes y mercaderes de lienços, ganados, y otras mercaderias.

Que despues se estendio entre los naturales, por continuarlo los mesmos Franceses y Genoueses, y otros, sin que se pudiesse aueriguar, ni saber de donde procedia el mal. Y ha sido tan grande el abuso q̄ en esto ha auido, que en los bancos donde los hombres de negocios y otros tienen su dinero, nunca se ha pagado sino con reales cercenados y malos.

De continuar este abuso, fue publica voz y fama que entre los plareros y mercaderes se introduxo (por el beneficio del cercenar) que cobrauan lo que v̄dian en buena moneda, y ellos gastauan y desp̄dian la cercenada, ansí en el gasto de sus casas, como en otras cosas.

Que quando V. M. ha embiado dinero a aq̄llos Reynos, para la paga de la gente de guerra, y otras cosas de su Real seruicio, nunca ha aportado a manos de los soldados en la especie y peso que de aqui se ha embia-

3  
cambiado, sino que ha auido formas, traças y medios como pagalles con la cercenada, para poder hazer de la buena lo que Dios sabe.

Que los carreteros y arrieros, y los caminantes han sembrado mucha desta mala moneda, por las partes donde han ydo, así para pagar cambios y recambios, como para el gasto de sus personas.

Este daño ha crecido tanto en los Reynos de la Corona de Aragon, que han llegado a tal punto, que se han muerto muchas personas, por no querer recibir desta manera de moneda. Por lo qual ha sido forzoso publicar vn pregon, mandando que la que no fuere de peso, no se estime ni admita en mas de lo que pesare. Y para mas facilitar el poder llegar al fin que se desea, de acabar con esta mala moneda, y introducir la buena, han hecho bancos, y ciertos puestos con moneda de peso, para trocar la cercenada, la qual truecan y reciben conforme a su peso, y luego la hunden y fabrican, dandole el justo peso.

Que con este pregon, es cierto, que se estendera la moneda ruin por estos Reynos, porque como el que tiene mil escudos, pesandolos, y trocando con la buena, viene a perder la mitad, claro está, que para reparar este daño, procurara passarla a estos Reynos (y mas sabiendo que aqui no reparan en recebilla, antes bien ha corrido voz por aquellas partes, que ay pena para el que no la recibe) como se echa ya dever en esta Corte y en otras partes, que se van inficionando de manera, que si no se pone prompto remedio, vendrá al ruin estado en que se hallan aquellos Reynos: pues se admite ya y recibe mezclada con la buena, no solamente entre la gente comun, pero aun entre los que tienen bancos y cambios, no atendiendo al mal y daño que ha de causar con el tiempo.

Lo qual se ha visto y ve por experiencia, assi por los  
auisos que se han tenido de aquellas partes, de que  
ya no se hallan reales Castellanos cercenados, que  
es indicio, que los que los tienen, los passan a estos  
Reynos, como por que se puede comprobar facil-  
mente, mandando reconocer las casas de hombres  
de negocios, y particularmente las de los que tienen  
correspondencia en los dichos Reynos de la Coro-  
na de Aragón, donde se vea, q̄ muchísimos de los  
reales sencillos, y parte de los demas estan tan cercen-  
nados, que no tienen la mitad del justo peso. Y si no  
se pone prompto remedio (como dicho es) demas  
de los daños grandes que se pueden esperar, podría  
ser que suceda otro de mucho inconveniente, como  
en la dicha Corona de Aragón. Y es, que muchos, en  
viendo que esta moneda cercenada se recibe en la  
Corte, y en otras partes, movidos de codicia, cercen-  
naran la buena que ay a ora. Y esto se estenderá so-  
lamente por los Reynos de Castilla y Portugal, pero  
por todos los Estados de V.M.

Y para que lo poco tenga remedio con facilidad  
y sin daño, parece que conuendría entre otras cosas  
que se fene que dezir, mandar luego a las guardas de  
los puertos de mar y tierra, y otras partes necessarias  
que esten con grande cuydado, en no dexar entrar  
poca ni mucha desta raza de moneda, o lo que me-  
jor pareçera conueniente, para evitar tantos daños,  
quántos de lo contrario pueden resultar.

Señor.

**F**Rancisco Guix de Laguna dize, que por otros  
memoriales tiene advertido a los Cōsejos Real  
de Castilla y de Hazienda los graues daños que  
en

4

en los Reynos de la Corona de Aragon ha causado la mucha moneda extenada, y que en los de la de Castilla, ya estendiendose en aprisa, que si se tarda el remedio, como es ya significado, seran muy dificultosos de reparar, como se ha visto en la dicha Corona de Aragon. Y por que por la poca demostracion que hasta agora se ha hecho en excessos de tanta importancia, y por la practica q̄ el dicho Francisco Guix de Laguna tiene en el conocimiento de la dicha moneda, acuerda de nuevo los dichos daños, y se ofrece al remedio dellos, mandando V. M. darle mano y facultad, para poder inquirir contra las personas q̄ traran de inficionarla, y maliciosamente la gastan muy a su salvo, por no auer quien se lo contradiga, como lo haria el dicho Laguna; situiendose V. M. de honrarle, con darle facultad y autoridad, para poderlo hazer, en la forma, o manera que mas conuiere y fuere del Real seruicio de V. M.

## Señor.

**F**RANCISCO Guix de Laguna dice, que prosiguiendo con su buen zelo al seruicio de Dios nuestro señor, de V. Magest. y bien vniversal de todos, cerca de los daños grandes que pueden resultar a los Reynos de la Corona de Castilla, de consentirse la moneda de plata cercenada y mala, que como se ha visto, se introduzia ya en ellos. Suplica a V. M. sea seruido de mandar ver los pregones inclusos, traduzido de lengua Catalana en vulgar Castellano, los quales aora vltimamente se han publicado en Barcelona, por mandado del Virrey de aquel Principado, que por tratar desta materia, demas de la luz que se podra sacar dellos, para atajar los daños que por

OTROS

otros memoriales ha representado, se verán también los inconvenientes que resultarán, de no ponerle luego en execucion el cumplimiento del remedio, pues de no averlo hecho, quando era necesario en Cataluña; ha sido forzoso aora vsar de remedios tan fuertes, y dañosos para los pobres, y para todos los lugares de aquel Principado, como por ellos se ve, demas de las muchas personas, que infectadas del vicio y mala introducion de cercenar, han sido castigadas en toda la Corona de Aragon, y toda via se castigan, assi con pena de muerte, como con la de galeras, que seran vn grandisimo numero. Por lo qual mandando V.M. poner con toda brevedad el dicho cumplimiento de remedio, que de sus memoriales y otras aduertencias que de palabra ha dado, y tambien de estos dichos pregones se podra sacar, quedarán estos Reynos libres de tantos daños, quantos de la remision y contrario se podían esperar.

**A**ORA oyd todos generalmente, que os notificá y hazen saber por parte del Illustrissimo y Excelentissimo señor don Pedro Márquez, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, de la S.C. y Real Magestad Consejero, Lugarteniente y Capitan General en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña. Que cõsiderando su Excelencia los insoportables daños q̄ la moneda cercenada y de falso cuño de algunos años a esta parte ha causado, y de presente causa a todo el dicho Principado y Condados, a los quales aũ que con diuersos pregones Reales se aya procurado dar remedio. Pero por quanto la malicia ha crecido en tanto extremo, que a penas se halla moneda buena,



na para poder comerciar, y que por ella quiera veder los mantenimientos necesarios. Desseando por tanto obuiar a los dichos males y daños, y facilitar la contratación y comercio en los dichos Principado y Cōdados, no entendiendo derogar a los dichos pregonos, ni apartarse de lo que fue ordenado, antes bien estādo y perseverando, y con el presente a aquellos acumulando y añadiendo, siguiendo la declaraciō en el sacro Real Consejo sobre esto hecha, dize, estatuye, y ordena, que desta hora en adelante todos los reales, me dios reales, quartillos, sueldos, y seisenes q̄ seran batidos y fabricados en se cas Reales, y que o- cularmente se vera no estar cercenados, aquellos a- yan todos generalmente tomar, y dar a cuenta, o nu- mero, y no a peso, sin contradiccion alguna, a pena de estar el tal, o los tales recusantes en la carcel por tiempo de treinta dias, o otra mayor, o menor, al pa- recer de su Excelencia y Real Consejo.

Otro si, que todos los reales, sueldos, y seisenes, fa- bricados en se cas Reales que estaran cercenados, o con arte diminuidos, o menguados, no se puedā dar ni tomar sino a peso por el justo valor de aquellos, so las mismas penas. Y si algun banquero, mercader, botiguero, corredor de oreja, tendero, adroguero, boticario, platero, reuendedor, tabernero, o otra per- sona que vende ropa, vitualla, o otra qualquier co- sa en su casa, o tienda, se atreuera cōtra la forma del presente capitulo, de tomar, o dar reales, sueldos, sei- senes cercenados, o diminuidos, o menguados de su justo valor, si no fuere a peso, como esta dicho, vltra las penas arriba dichas establecidas, cayga en pena de ser desterrado de la ciudad, villa, o lugar, adonde tuuiere su habitacion, y del corregimiēto ancho de aquella, por espacio y tiempo de tres años, y de ser

C

inha-

inhabiles perpetuamente de tener semejante tienda  
banco, oficio, y exercicio, y en otra mayor, o menor  
pena corporal, al arbitrio y parecer del juez, y q qual  
quier persona de qualquier grado o condicion que  
sea, que fallare el peso, cayga en pena de falso.

Otrofi, que toda moneda de falso cuño, que vul-  
gariamente se llama bosquetera sea del todo prohibi-  
da y reprobada. Y q ninguna persona de qualquier  
condicion que sea, desta hora en adelante pueda dar  
ni recibir semejante especie de moneda; antes bien  
dentro de treinta dias contaderos desde el dia de la  
publicacion deste presente pregon, tengan obliga-  
cion de denunciarlo, es a saber dentro de Barcelona,  
a alguno de los jueces, Alcaldes de Corte, y fuera de  
ella, a los ordinarios de cada ciudad, villa, o lugar. Y  
a los tales denunciadores dentro del dicho termino  
les sea cortada la moneda, y restituidos los pedazos.  
El qual termino pasado, y no denunciado la per-  
sona en cuyo poder sera hallada la dicha moneda  
de falso cuño, y bosquetera, caya en pena de perder  
aquella, y otra pena corporal mayor, o menor, segun  
al parecer del juez, y segun la calidad de las personas  
y la cantidad de la moneda que les sera hallada, y  
otras circunstancias que el hecho requiere, o pidiere.  
Y que de la dicha moneda la mitad sea del acusador,  
y la otra mitad, dentro de Barcelona aplicada a los  
ofices Reales de su Magestad, y fuera della, al oficial  
ordinario Real, o de Baron executor dello. Y si fueren  
banqueros, caxeros, o otros oficiales de las tablas, o  
banco, corredores de orca, o plateros, demas de las  
susodichas penas, cayan en pena de no poder por el-  
los, ni por interpuestas personas tener tablas, o ban-  
cos, ni parte, ni nombre en aquellos, y el corredor  
pierda el oficio, y sea privado de aquel: y el platero  
no

no pueda tener de aqui adelante tienda, ni exercer mas el arte de platero, y otras penas corporales, mayores, o menores, a arbitrio y parecer del juez.

Otro si que los banqueros y cambiadores ayã de jurar dẽtro de tres dias despues de la publicaciõ del presente pregon, es a saber, en Barcelona ante el Regente la Real Cancellaria, y fuera della, ante de los ordinarios, de tener en sus bancos y tablastixeras, cõ las quales ayã de cortar la moneda de cuño falso, y bosquetera que les serã trayda, y llevar los pedazos, y denunciar a la Regia Corte las personas que la auran traydo, a pena que haziendo al contrario, se procedera contra ellos con las penas de los que gastan a fabricar moneda falsa.

Y por quanto por los Regidores, Consejeros, y Consejo de ciento de la presente ciudad de Barcelona, a 13. del presente mes de Mayo. 1611. personalmente ha sido suplicado a su Excelencia, fuesse seruido mandar proueer y ordenar, que todos los falsificadores y cercenadores de la moneda fabricada en la Seca de la presente ciudad de Barcelona, conforme al privilegio por el Rey don Pedro de felice memoria a 5. de Julio del año 1285. a la dicha ciudad otorgado, o concedido, que dispone, cayan en pena de confiscacion de todos sus bienes. Por tanto su Excelencia, siguiendo la dicha conclusion en el sacro Real Consejo hecha, establece, y ordena, que el dicho privilegio sea inuiolablemente obseruado: y que para execucion de aqui todos los falsificadores de la dicha moneda, demas de las penas susodichas, cayan en pena de confiscacion de todos sus bienes. De la qual pena quiere y manda su Excelencia, se hagan quatro partes y iguales aplicadoras, es a saber, la vna, al denunciador, o acusador, la otra al fiscal execu-

tor, y las dos restantes partes a los cofres Reales de su Magestad.

Y finalmente, para destruir y echar del todo los fabricadores y cercenadores de moneda falsa, y dar animo, que los que tuieren noticia de semejantes delitos, los denuncien a la Regia Corte, porque deuidamente sean castigados, demas de la suma y cantidad de mil reales, que la presente ciudad cō la susodicha embaxada se ofrece dar de dineros de la dicha ciudad por cada vno de los dichos monederos, o cercenadores, que sera puesto en manos de la justicia, despues de ser castigado con la pena ordinaria. Su Excelencia, siguiendo la dicha conclusion en el sacro Real Consejo hecha, en su buena fec y Real palabra promete, que por cada vno de los dichos monederos, o cercenadores de moneda, remitira, y hara larga y bastante remision graciosa a vna, o dos personas, que esten culpadas de qualquier delito. Y porq̄ las susodichas cosas sean a todos manifestas, y nadie pueda alegar ignorancia dellas, manda su Excelencia ser hecho y publicado el presente pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, y de las otras ciudades, villas y lugares de los dichos Principado y Condados, adonde sea necesario.

*El Arçobispo de Zaragoza.*

*V. de Zalua y de Vallseca R.  
V. Don Christoual Gallart y  
de Traginer Regente la  
Real Tesoreria.*

*V. Pineda Abogado  
fiscal.  
Rafael Benetes.*

*En el libro de las firmas y obligaciones, a hojas.*

El qual pregon fue publicado por los lugares acostumbrados

rumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por quatro trompetas, antes, y despues de medio dia, es a saber a diez y seis dias del mes de Mayo, año del Nacimiento del Señor, 1611, por Iuan Xuriquer trompeta Real, que así hizo relacion dello en la Real Cancelleria.

**AORA O Y D** todos generalmente, que os notifican y hazen saber por parte del Excelentissimo señor don Pedro Manrique, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, de la S. C. y Real Magistad Consejero, Lugar teniente y Capitan General en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña. Que como por parte de los Consejeros y Consejo de ciento de la presente ciudad le aya sido suplicado, que atendiendo, que en el dicho Consejo de ciento, el dia presente celebrado, se aya deliberado, que por todo el dia de mañana, o despues de mañana lo mas largo al parecer de los dichos Consejeros, los que tienen reales, medios reales, y quartillos cortos, los ayan a depositar en poder de las personas que los dichos Consejeros declararan: los quales para que los que depositaran los dichos dineros, puedan gastar por el ordinario sustento de sus casas, les daran de la moneda buena que la ciudad tiene, a conocimiento y discrecion de las dichas personas, auida consideracion a las personas que depositaren el dinero corto, y las cantidades o sumas depositadas. Y que los que por todos los dos dias de mañana, o despues de mañana no lleuaren los reales, sueldos y seisenes que ternan cortos en su poder en manos de las personas por los dichos Consejeros nombraderas, no les ferà

D

ad-

admitido despues a manifestar aquellos, ni a depositar los, ni se les hara satisfacion alguna, o recompensa. Que por tanto su Excelencia desseando correspondery agradar a lo que por los dichos Consejeros, y Consejo de ciento le ha sido suplicado, por tenor del presente publico pregon, siguiendo la conclusion en el sacro Real Consejo sobre esto hecha, dice y notifica a todos generalmente, que por todo el dia de mañana, o despues de mañana, lo mas largo, a discrecion de los dichos Consejeros, los que tienē reales, sueldos, o seisenes cortos, los depositen en poder de las personas que los dichos Consejeros declarará los quales para que los que depositaren dichos dineros, puedan gastar por el ordinario sustento de sus casas, les daran de la moneda buena que la ciudad tiene, a discrecion de las dichas personas, auida con sideracion a las personas y cantidades depositadas. En otra manera, si dentro de los dichos dos dias de mañana, o despues de mañana no lleuaren los dichos reales, sueldos, y seisenes cortos que tuuierē en su poder en mano de las dichas personas por los dichos Consejeros nombraderas, no seran admitidos a manifestar aquellos, ni a depositarlos, ni se les hara satisfacion o recompensa alguna. Y porque las dichas cosas sean a todos manifestas y notorias, manda su Excelencia ser hecho y publicado el presente publico pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona.

*El Arçobispo de Zaragoza.*

*V. de Zaluá y de Vallseca R.  
V. Don Christoval Gallart y  
de Traginer Regente la  
Tesoreria.*

*V. Pineda Abogado  
fiscal.  
Rafael Benetes.*

Oy

Oy Lunes a 16. de Mayo. i 6 ri. fue hecho y publicado el presente publico pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad, por miluan Xuriquer trompeta Real, con cinco trompetas.

**A**ORA O Y D todos generalmente, que os notifican y hazen saber por parte del Excelentissimo señor don Pedro Manrique, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, de la S. C. y Real Magestad Consejero, Lugar teniente y Capitan General en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdana: Que como antiguamente aya sido deuidamente ordenado sobre el modo y forma, como los plateros que residen en los dichos Principado y Condados deuen hazer y obrar las piezas de oro y plata, y por descuydo, o en otra manera se entienda auer auido en ello alguna relaxacion. Por tanto para proueer como cõ uiene al beneficio publico su Excelencia siguiendo la conclusion en el sacro Real Consejo hecha, con tenor del presente publico pregon, dize, notifica, y manda. que ningun platero dentro los dichos Principado y Condados de oy en adelante obre, ni pueda obrar, vender, o cambiar pieza alguna de oro, o de plata, grande, o pequeña, que el oro no sea de ley de diez y seis quilates arriba, y vender por lo que fue re tan solamente, y la plata de ley de onze dineros y seis granos, a pena que el que hara lo contrario, aun que sea la diminucion del quilate, o de ley en muy poca cosa, por la primera vez caya en pena de no poder tener la puerta, o tienda abierta por tiempo de vn año, desde el dia de la cõdenacion en adelante cõtadero, y que por la segunda vez caya en pena de priuacion

privacion del oficio de platero por todo el tiempo de su vida, y de todas las prerrogatiuas y oficios, que como a platero podia tener y gozar en los dichos Principado, y Condados. Y por la tercera vez caya en pena de destierro perpetuo de los dichos Principado y Condados. Y porque la verdad del hecho, en caso de contruencion se pueda mejor averiguar, su Excelencia siguiendo la dicha conclusion, ordena y manda, que cada platero dentro de diez dias, contados desde la publicacion del presente pregon, que se ha de hazer en cada cabo de Corregimiento, Vegueria, aya de registrar el señal o marca que cada vno dellos tiene, o por adelante tomara, es a saber los plateros que residen en la presente ciudad, o Vegueria ancho de Barcelona, en casa del Regente la Real Tesoreria en los dichos Principado y Condados, y los demas en casa del Veguer de la Vegueria donde residiran. Los quales Tesorero, y Corregidor Veguer ayan cada vno de tener vn libro, y continuar en aquel los registros de dichos señales o marcas, sin que por el dicho registro se aya de pagar cosa alguna. Y q ningun platero en los dichos Principado y Condados pueda vender, o cambiar pieza alguna de oro, o plata, como sea tal en que pueda haber la marca o señal del platero que la aura hecho, que no sea primero señalado de vna señal y marcado, y la que no puede ser marcada, que sea tocada por la persona o personas que en cada ciudad, villa, o lugar de los dichos Principado y Condados suelen estar deputadas y puestas para tocar y marcar las piezas de oro, y de plata: y que el platero que hiziere lo contrario, por la primera, segunda, y tercera vez respectiuamente, caya en las susodichas penas: y que los que tendian el contraste, o cargo de tocar o marcar las sobredichas



dichas piezas, no pueda tocarlas, ni marcarlas, que no tengan la señal del platero que las aura hecho, y q̄ no sean del quilate o ley que arriba esta dicho, y que hallandolas de menor quilate y ley, en tal caso sea obligado de quebrarlas, y que teniendo la señal quilate, o ley que han de tener antes de tocarlas, al platero o a qualquier otra persona que se las aura traído, aya de hazer continuar y designar en vn libro que para este efeto cada marcador, o el que tenga el contraste aura de tener, la tal pieza de oro, o de plata, el peso, valor y quilate, y hechura della, los nōbres, y sobrenōbres, o apellidos del platero, q̄ la aura hecho, o la vendiera, o cambiara. Y la persona que la tal pieza de oro, o de plata comprara, o en otra manera adquirira, y el officio, estamento, o condicion de tal comprador o adquiridor. Y ansi mesmo el nombre del corredor, si alguno en tal venta, o trueque cambio entrecuendra, y el dia, mes y año, juntamente con el nombre de la ciudad, villa o lugar, adonde la tal venta o trueque se hara. Y que todo lo susodicho se escriua, o alomenos se subscriua de mano propia del mismo platero que la tal pieza de oro o de plata aura obrado, o la vendrà, o trocara: y que por la sobredicha designacion, el que tendra en su poder la marca, o el contraste, se le aya de pagar demas del salario ordinario que oy se paga, vn quartillo por cada pieza de plata, y medio real por cada pieza de oro que se designara. Y que el tal marcador, o el que tenga el contraste, por la primera vez, que fuere conuencido de auer recebido mas del dicho vn quartillo, o medio real respectiuamente, caya en pena de treinta dias de carcel, y por la segunda vez, en pena de priuacion del tal officio de marcador, o de tener el contraste. Y que por cada vez que se rà conuencido de auer dexado de quebrar o rōper

E la

la pieza de oro, o de plata, que le aya sido llevada, o traída para tocar, o marcar, a quien dola hallado de menor quilate, o ley, de lo que arriba esta dicho, incurra y caya en pena de treinta dias de carcel. Y que assimisimo por cada vez que sera conuencido, de auer buelto marcada, o tocada alguna pieza de oro, o de plata sin estar señalada con la señal del platero que la aura obrado, y sin auerla designado en su libro, en el modo y forma que arriba esta dicho, incurra en pena de privación del dicho oficio de tener la marca, o contraste, y de tres meses de carcel. Y que qualquiera marcador, o que tenga el contraste, que sera conuencido de auer restituido y dado por buena la pieza de oro, o de plata, que fuesse de menor quilate o ley del que arriba esta ordenado, poco mas o menos, de manera que no llegue al quilate mas o menos, incurra y caya en pena de pagar el valor de la tal pieza al amo della. De tal manera que el amo que la huuiere comprado o adquirido, venga a tenerla de franco, y de la otra parte, por la primera, segunda y terceravez respectiuamente, que del susodicho exceso sea conuencido incurra y caya en las mismas penas arriba impuestas contra los plateros que obraran, venderan, o trocarán piezas de oro o plata de menor quilate o ley de lo que arriba esta establecido, y que los dichos marcadores, o que tengan el contraste ayã de llevar cada año los libros, en los cuales auran cõtinuado las susodichas designaciones de las piezas de oro o plata que auran tocado o marcado y dado por buenas en el archivo de la cofradia, y adonde no aura cofradia, en poder del oficial ordinario. Y que los oficiales, a los quales los dichos libros se entregaran, sean obligados de firmar y hazer carta de pago, o de recibo de los dichos libros a las personas que los dichos libros les librarã,

a pe-

a pena de cincuenta libras, moneda Barcelonesa, pagaderas por el que terna la marca, o contraste, si dentro de diez dias contaderos al cabo de cada vn año, que el presente pregon en cada cabo de Vegueria se rá publicado, aurá dexado de llevar los dichos libros como arriba se ha dicho, y que la dicha pena pecuniaria se aya de aplicar, esa saber, la tercera parte al oficial executor, y la otra tercera parte a los cofres Reales, y la restante tercera parte al acusador, y denunciante. Y que qualquier platero, o otra qualquier persona que sera conuencido de auer falsificado alguno de los señales, toques, o marcas sobre dichas, incurra en pena de auer de seruit remando en las galeras de su Magestad por tiempo de diez años, y que cada marcador en cada toque o marca que porna en las piezas de oro, o de plata, en señal de que son de la ley o quilate susodicho, aya de poner en cada marca el año, porque cō mas facilidad pueda hallarse en los libros del marcador el nombre del platero que la tal pieza de oro, o de plata aura hecho, y el nombre del que la aura abonado, y dadopor buena, y como atal la aura tocado y marcado.

Otrofi, que si algun platero en el tiempo de la publicacion del presente publico pregon, terna alguna pieza de oro, o de plata obrada, q̄ sea de menos quilate o ley que arriba esta dicho, que dentro de diez dias contaderos desde la publicacion del presente pregō, aya de machucar, romper, o deshazer aquella: en otra manera, passados los dichos diez dias, si sera hallada en poder de qualquier platero, o se hallarà en qualquier otra casa o lugar, por el tal platero escondida, o encomendada, la tal pieza sera perdida, y la mitad sea del acusador, y la otra mitad sea de los cofres reales de su Magestad.

Otrofi

Otrofi, que ninguna persona de qualquier grado, oficio, o condicion que sea pur da comprar riel alguno de oro, o de plata, que prin ero no sea lleuado al contraste o marcador, y que el cõtrafte, o marcado sea de marcar aquel, y escriuir en el libro del contraste los nombres del comprador y vendedor de aquel, a pena que haziendolo contrario, por la primera vez el vendedor pierda el dicho riel, y el comprador pierda otro tanto quanto el dicho riel valdra: de la qual pena se hagan dos partes iguales, aplicadoras la vna al acusador, y la otra a los cofres Reales de su Magestad. Y por la segunda vez el vendedor y comprador sean desterrados perpetuamente de los dichos Principado y Condados. Y porque las dichas cosas todas y cada vna dellas sean a todos manifestas, y nadie pueda alegar ignorancia dellas, manda su Excelencia ser hecho y publicado el presente publico pregon por los lugares acostũbrados de la presente ciudad de Barcelona, y de otras ciudades, villas y lugares de los dichos Principado y Condados adonde sea menester.

*El Arçobispo de Zaragoza.*

*V. de Zalua y de Vallseca R.  
V. Don Christoual Gallart y  
de Traginer Regente la  
Tesoreria.*

*V. Pineda Abogado  
fiscal.*

*Rafael Benetes.*

Oy Martes 27. de Mayo 1611. fue hecho y publicado el presente publico pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mi Iuan Xuriguert trompeta Real, con cinco trompetas.

A O R A

11

**A**ORA OYD todos generalmente, que os notifi-  
can, y hazen saber por parte de los Magnificos  
Consejeros de la presente ciudad de Barcelona. Fe-  
niendo destas cosas lleno poder del sabio Consejo de  
ciento, el dia presente celebrado, y por execucion de  
la dicha deliberacion, la qual es del tenor siguiente.  
Que por parte desta ciudad se embie embaxada al se-  
ñor Virrey, besandole las manos, y haziendole gracias  
de la merced que ha hecho a esta ciudad, en lo q̄ por  
su parte los Magnificos Iosepe Ferrer, y Geronimo  
Hastor Doctores del Real Consejo han referido al pre-  
sente Consejo de ciento, embiandole copia autenti-  
ca del privilegio de la ciudad de la confiscacion de  
bienes contra los monederos, y cercenadores de mo-  
nedas, y que se le suplique, que por todo el dia presen-  
te dia de oy sea de su seruicio, mandar hazer publicar  
pregones, a efeto, que por todo el dia de mañana, o  
despues de mañana a lo mas largo, a conocimien-  
to y discrecion de los Magnificos Consejeros, los q̄  
tienen reales cortos, sueldos y seisenes, los ayã de de-  
positar en poder de las personas que los dichos Mag-  
nificos Consejeros declaran, para este efeto. Y que  
los que por todos los dichos dos dias de mañana, o  
despues de mañana no lleuaren o traeran los reales,  
sueldos y seisenes que ternan en su poder cortos, en  
manos de las dichas personas, por los dichos Magni-  
ficos Consejeros nombradoras, no les seran admiti-  
dos a manifestar aquellos, ni depositarlos, ni se les ha-  
ra recompensa alguna. Y que los dichos Consejeros  
nombren muchas de quatro en quatro del presente  
Consejo de ciento, en que cada vna aya vna persona  
de cada estameto, sin salario alguno, para recibir las  
dichas monedas que les traeran, poniendolas por vey-  
te y cinco lugares o treinta de la presente ciudad, y las

F

di

dichas de quatro en quatro ayã de recibir las dichas monedas en vna taleguilla, o pañuelo atado con los nombres y sobrenombres, o apellidos de cada vno, cuyos fueren, porque aquellas no se mezclen las vnas con las otras, y se pueda saber despues lo que se aura de rehazer a cada vno, y que para que puedã gastar por el ordinario sustento de sus casas, se les aya de dar de la moneda buena que la presente ciudad tiene, a conocimiento y discrecion delas dichas de quatro en quatro, auida consideracion de las personas, y de las cantidades que depositaran. Y porque no se puedã hazer fraudes o engaños a la ciudad en entrar en ella moneda forastera de otras vniuersidades y particulares de Cataluña, que en el entretanto se yã haziendo las dichas cosas, ayã de estar cerradas las puertas de la presente ciudad, y poner espías y guardas por los muros: y que los dineros de los particulares q̄ los banqueros tienen en la caja, en deposito de sus bancos, sean inuentariados, porque no puedã gozar de este beneficio, y que el daño sea por cuenta de los dichos banqueros: y con que las personas que yran a depositar las dichas monedas, se les aya de tomar juramento, como aquellas son suyas propias, y no de otro. Y que todo lo arriba dicho se execute luego a la hora, antes de deshazerse ni apartarse las personas del presente Consejo: Por tanto los Magnificos Concejeros notificandõ las dichas cosas, certifican y hazen saber a todos generalmente, que para traer y deduzir a deuida execucion las cosas en la dicha deliberaciõ contenidas y ordenadas han nombrado veinte y cinco quatretas por las partes y lugares figurentes de la presente ciudad. Primeramente la plaza de Santiago, delante la fuente de la plaza de santa Ana, la puerta del Angel, la puerta Ferrisa, el patio del hospital general

neral, la plaça de la Trinidad, delante el monestrio de la merced, los cambios, el torno, la plaça del trigo de mar, el llano del Lull, la plaça de la Blanquerna, la plaça de san Pedro, la plaça de la Lana, la plaça vieja del trigo, delante las Madalenas, la Clauaguera de san Pedro, la tabla de la ciudad, el banco de la dicha ciudad, la pueita de la vaqueria, la plaça de la baxada de Vilacoles, delante la fuente de santa Maria, la plaça de san Agustín, la puerta de los escudilleros, y la plaça nueva. Los quales veinte y cinco lugares y partes han escogido y nombrado para todos los que querran y entenderan denúciar y llevar y depositar en mano y poder de las sobredichas quatretas todos los reales sueldos y seisenes cortos cercenados y falsos de peso que ternan, exceptados los bosqueteros y de falso cuño, que por todo el dia de mañana, y despues de mañana, que contaremos a 17. y a 18. del presente mes de Mayo, acudan a los dichos lugares, o a qualquier dellos, q̄ las dichas quatro personas las recibiran con la forma en la susodicha determinacion contenida, y al encuentro les daran de la moneda buena que tiene la presente ciudad, para que puedan gastar para el sustento ordinario de sus casas, a conocimiento y discrecion de las dichas quatretas, auida consideracion a las personas, y a las quantidades que depositaran en otra manera, pasado el termino de los dichos dos dias precisos, y peremptorios, no seran admitidos a manifestar y depositar las dichas monedas cortas y cercenadas, ni se les hara recompensa alguna, por razon de aquellas, como y segun en la sobredicha y preinserrada deliberacion del dicho Consejo mas largamente se contiene.

Y porque las dichas cosas, &c.

Calopa escriuano del Consejo,

Fue hecho y publicado el presente pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona con ocho trompetas, por mi Bartolome Melons trompeta de la ciudad, a 16 de Mayo, de 1611 años.

**A**ORA oy todos generalmente, que os notifican y hazen saber, por parte de los Magnificos Consejeros de la presente ciudad de Barcelona, usando del poder que destas cosas tienen del sabio Consejo de ciento, celebrado a 23 de Março proximo pasado, y a 13 del presente mes de Mayo, y por execucion de las dichas deliberaciones, para reprimir y remediar, los grandes e irreparables daños que causan, y han causado hasta aqui los monederos y cerceñadores. Y queriendo del todo deshazer aquellos, que por esto qualquier persona que denunciara, y ponga en mano de la Regia Corte qualquier fabricador de falsa moneda, o falsificador, o cerceñador de la buena hecha y fabricada con buen cuño despues de ser castigado con pena ordinaria, ofrecen a mas del premio que su Excelencia ha ofrecido con sus Reales pregones el dia de ayer mandadas publicar, y en su buena fe y palabra prometen dar y pagar realmente y de hecho de los bienes de la ciudad en dineros de contado cien libras a cada uno, y por cada vez que su o dera el caso.

E porque las dichas cosas, &c.

*Calopa eferivano del Consejo.*

Fue hecho y publicado el presente pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona con ocho trompetas, por mi Bartolome Melons, trompeta de la ciudad, a 17 de Mayo,



Señor.

**F**RANCISCO Guix de Laguna dize, con el zelo que siempre ha tenido, para que se remedie los daños que causa la moneda cercenada, que despues que se ha puesto en execucion el cortarla, ha visto, y se ven cada dia grandas lastimar en los pobres, porq̄ los que no tienen sino vno, quatro, seis, o diez reales, y los hazen pesar, se los cortan, y les bueluen los pedazos, y despues no hallan platero, ni otra persona que los quiera comprar, lo qual es de grande in conueniente, por lo mucho que padecen, y por las maldiciones que todos en comun echan. Que esto se remediará, si se siguiessse la orden que tiene dada con otros memoriales, y particularmente cō los pregones que se hizieron en Barcelona, es a saber, que se eligiesssen algunos puestos, dōde todos fuesen a pesar la moneda que tuuiesssen, y por la cercenada se diessse en trueco el justo valor de lo que passasse, con lo qual se consolarian los pobres.

Señor.

**F**RANCISCO Guix de Laguna dize, que ha entendido, que se ha mādado nombrar comissarios, para que fuesen por todos los lugares destos Reynos de Castilla, sobre lo de la moneda de plata cercenada y mala. Y porque importa al seruicio de Dios, y de V. M. y bien de los pobres, que antes que los despachen, se oyga al dicho suplicante lo que se le ofrece dezir, en razon desta materia. Suplica a V. M. lo mande ordenar assi, q̄ dello quedara Dios seruido.

G

Se.

FRANCISCO Guix de Laguna dize, que ha mas de ocho meses que vino a esta Corte, para suplicar a V. Magestad mandasse mirar los daños grandes que se introduzian en estos Reynos de Castilla con la moneda cercenada, y que si no se ponía prompto remedio, vendrian a la ruina y perdicion a que han llegado los de la Corona de Aragon. Lo qual ha hecho, como es notorio, dando muchos memoriales y aduertencias necessarias para esto, y juntamente el remedio mas conueniente que se deuia poner en execucion. Y porque el Lunes 17. deste mes de Octubre se hizo vn pregon, mandando recoger los reales sencillos, a efeto de hazer marcar los que no fuesen cercenados, y hazer hundir los que lo fuesen. Le parece al suplicante (saluo meliori iudicio) que sobre ello se ofrecen algunos inconuenientes, con mucha inquietud y daño de los pobres, los quales dira largamente, mandando V. M. que le oygan.

Con acuerdo que tambien aduertio los dias pasados con otros memoriales el daño que se seguiria de alargar el remedio, y de embiar Comissarios por toda Castilla, diziendo, que no embiauan sino inquietadores de pobres, lo qual ha salido verdadero, pues alguno dellos ha dado tan mala cuenta de si como es notorio.

ADVER.

14

# ADVERTENCIAS

sobre el pregon que se ha hecho, pa-  
ra querecojan los reales sencillos,  
por Francisco Guix de  
Laguna.



**P**RIMERAMENTE ha llega-  
do atal punto la malicia de  
los cercenadores y falsarios de  
la moneda, que usando del re-  
medio del dicho pregon, ansi  
como hazen cuños falsos, pa-  
ra hazer reales, que en la Corona de Aragon lla-  
man bosqueteros, haran vna marca falsa, y con  
mucha mas facilidad, para marcar los que no lo  
estuuieren, y ellos de nuevo cercenaran, y no  
por la dicha marca dexaran de cercenar los bu-  
nos que en execucion del dicho pregon se sella-  
ran. Los quales quando no los puedan passar  
en esta Corte, los estenderan por todos los lu-  
gares de Castilla, donde no tienen noticia, de  
que cosa se a real cercenado, ni bosquetero, y  
viendole marcado, le recebiran sin tener cuen-  
ta, en si la marca es buena, o no, ni si tiene el jus-  
to valor, y a la postre vendra todo el daño so-  
bre las espaldas de los pobres y inocentes, por-  
que dentro de breue tiempo se ofreceran ma-  
yores inquietudes de las que ha representa-  
do.

Que

Señor.

FRANCISCO Guix de Laguna dize, que ha mas de ocho meses que vino a esta Corte, para suplicar a V. Magestad mandasse mirar los daños grandes que se introduzian en estos Reynos de Castilla con la moneda cercenada, y que si no se ponía prompto remedio, vendrian a la ruina y perdicion a que han llegado los de la Corona de Aragón. Lo qual ha hecho, como es notorio, dando muchos memoriales y advertencias necesarias para esto, y juntamente el remedio mas conueniente que se deuia poner en execucion. Y porque el Lunes 17. deste mes de Octubre se hizo vn pregon, mandando recoger los reales sencillos, a efeto de hazer marcar los que no fuesen cercenados, y hazer hundir los que lo fuesen, Le parece al suplicante (saluo meliori iudicio) que sobre ello se ofrecen algunos inconuenientes, con mucha inquietud y daño de los pobres, los quales dira largamente, mandando V. M. que le oyan.

Con acuerdo que tambien advertio los dias pasados con otros memoriales el daño que se seguiria de alargarse el remedio, y de embiar Comissarios por toda Castilla, diziendo, que no embiauan sino inquietadores de pobres, lo qual ha salido verdadero, pues alguno de ellos ha dado tan mala cuenta de si como es notorio.

ADVER.

14

# A D V E R T E N C I A S

sobre el pregon que se ha hecho, pa  
ra querecojan los reales sencillos,  
por Francisco Guix de  
Laguna.



**P**RIMERAMENTE ha llegado a tal punto la malicia de los cercenadores y falsarios de la moneda, que usando del remedio del dicho pregon, ansi como hazen cuños falsos, para hazer reales, que en la Corona de Aragon llaman bosqueteros, haran vna marca falsa, y con mucha mas facilidad, para marcar los que no lo estuieren, y ellos de nuevo cercenaran, y no por la dicha marca dexaran de cercenar los buenos que en execucion del dicho pregon se sellaran. Los quales quando no los puedan pasar en esta Corte, los estenderan por todos los lugares de Castilla, donde no tienen noticia, de que cosa sea real cercenado, ni bosquetero, y viendole marcado, le recibirán sin tener cuenta, en si la marca es buena, o no, ni si tiene el justo valor, y a la po. bre vendra todo el daño sobre las espaldas de los pobres y inocentes, porque dentro de breue tiempo se oftecieran mayores inquietudes de las que ha representado.

Que

Que el dicho pregon no se entiende sino con los reales sencillos, auiendo muchos de los de a dos, y de los demas tambien cercenados: y el cercenador quando no haga marca para los sencillos, quanto y mas que la hara, animarse para passar adelante su oficio con esta moneda doble.

Que el dicho pregon solo se ha hecho en Madrid, y no en toda Castilla, y el mercader que tiene mucha moneda cercenada, por no perder la mitad, haziendola hundir, la sacara luego deste lugar a otros de Castilla, como lo han hecho algunos, que los han metido en estos Reynos, viendo que en otros no los podian passar. Y estos daños y otros se estenderan por todos los Estados de V. Magestad.

Y lo que dicen los que han procurado que se hiziesse este pregon, de que en tiempos passados se dio orden, que se marcassen en Flandes los reales sencillos, por causa de los cercenados que auia, es engaño notable, porque es muy notorio que la Magestad del Emperador, que aya gloria, lo hizo, por hallarse fulto de moneda, mandando, que cada real marcado valiesse vn escudo, o doblon, hasta que llegasse la moneda que aguardaua, con la qual hizo pago a todos sus soldados.

Señor.

Señor.

**FRANCISCO** Guix de Laguna dize, que despues que se pone remedio en lo de la moneda cercenada y mala, entra mas a priesa la de bellõ falsa por los puertos de mar: la qual traen no solamente los enemigos, pero tambien los que dizen q̄ son amigos, con barriles de clauazon y pescado, y de otras maneras, y no reparan en tomar de la dicha moneda cercenada entre la buena, a trueque de despachar su cobre, y llevarsela plata de España. Lo qual procede, de auer subido de precio la dicha moneda de cobre. Y es cierto, q̄ huiera sido mucho mejor, subir la dicha plata al precio que la tienē los estrãgeros, y ya que no se hizo, se puede hazer, y prevenir este daño, boluiēdo el cobre a su primero precio, y subir la plata, como se ha dicho, con lo qual se vendra a ganar mucho mas de lo que se perdiera, en boluer el cobre en su lugar. Y haziendose desta manera, no se daran tanta priesa a llevarsela, como se ha visto con el oro, que despues que se subio, no se halla otra cosa en España. Y haziendo demas desto labrar de aqui adelante la plata en Segouia tan solamente, se quitara a los cercenadores el animo de cercenalla, porque se echaria de ver.

Otro si dize, que ay otro inconueniente notable y es, que los arriba nombrados sacan de España las lanas, a efeto de hazerlas labrar en sus tierras, y labradas, traen aca los paños, haziendose los pagar a tan subidos precios, como se haze, dexando a los naturales sin cõ que trabajar, muy al reues de lo que antes hazian, porque entonces trahian muchas mercaderias a estos Reynos, y se lleuauan en trueco a

H los

los estraños los paños que en estos se labrauã, y despues que hã dado en esto, queda España tan pobre, como se vee. Lo qual se remediaria, poniendoles doblados derechos a los que sacan las dichas lanas. Por amor de Dios suplica a V.M. se sirua, de mandar remediar estos incouenientes de tanta confidencion y daño para V.M. y para sus Reynos.

**A** Lguaziles de Corte, o qualquier de vos, la persona, ó personas que os seràn mostradas, las traed luego ante mi, sin las dexar, con las cartas, papeles, o recaudos que les hallareis, porque ansi conuiene al seruicio de su Magestad. Fecho en Madrid, a 23. de Mayo. de 1611.

*El Lic. don Gonçalo Perez  
de Valençuela.*

Por su mandado.

*Iuan Vazquez.*

Executelo Francisco de Guix.

**RELA**



16

# RELACION DE LOS

seruicios de Francisco Guix de Laguna, soldado, que constan por sus papeles, que ha presentado.



**P**RIMERAMENTE vna petition, y al pie della vna prouision de Frey don Diego de Mendoza, y consecutivamente otra fee del Capitan Inigo Lopez de Alçate, y fees de los officios, sus fechas en el año de mil y quinientos y nouenta y seis, por las quales parece, que el suplicante ha seruido a su Magestad en las galeras de España, debaxo la vanderá del dicho Capitan Alçate, particularmente quando el enemigo vino sobre Cadiz, y despues por orden de don Iuan Portocarrero, y de su Capitan que dò en Villanueva de Portiman, en guarda de vn nauio Ingles, que las dichas galeras tomaron, donde gastò de su dinero algunos ducados, en guardar el dicho nauio. Los quales, y el sueldo ordinario del tiempo que estuuo guardandole, no parece que se le aya pagado.

Vna licencia de don Iuan Portocarrero, para q̄ el suplicante se pudieffe yr a sus negocios.

Tres fees, la vna del Capitan Iusepe de Pons, fecha a veinte de Setiembre. 1601. y las otras dos del Capitan don Francisco Sabater, la vna de veinte de Julio de mil y seiscientos y quatro, y diez de Iulto, mil y seiscientos y ocho. Por las quales parece, que ha treze años que sirue a su Magestad en Oran, y en el Reyno de Napoles, hallandose en todas las  
ocasio.

ocasiones de mar y tierra, particularmente en la jornada que el Principe Doria hizo a Argel, fue señalado y embarcado con los treientos que auian de dar el primer assalto, siruiendo siempre como muy honrado y valiente soldado, a satisfacion de sus superiores.

Vn memorial, o comission de don Francisco de Agullana y Calles, Regente la Tesoreria de Cataluña, para que el suplicante, como comissario Real fuesse a hazer ciertas diligencias, y prender algunos hombres, que armados con pedreñales, y otras armas hurtaron vna donzella, con grande violencia y fuerça.

Vna patente del Duque de Montelcon, Virrey de aquel Principado, fecha a 16. de Março. 1604. por la qual mandò a todos los oficiales, anssi Reales, como otros, que con todo secreto y cuydado prendã la persona, o personas que el suplicante les mostrare, por conuenir anssi a la buena administracion de la justicia y bien publico de aquel Principado.

Otras dos patentes del dicho Virrey, fechas a 23. y 25. de Mayo. 1604. la vna despachada por Cancilleria, y la otra por su Secretario de Camara, para que el suplicante llevasse a su cargo quinientas lanças, que por orden de su Magestad se lleuaron a Valladolid, y seisalcones, los quales entregò en manos del Caçador mayor de su Magestad, como parece por su carta de recibo.

Otra patente del dicho Duque, despachada por la Camara, a 20. de Agosto, 1610. en que le comete, vaya a perseguir y prender vn bandolero famoso, llamado Rocaguinar, y a su quadrilla.

Vna certificaciõ, o fee de los cõcejeros de la ciudad de Solrona, su fecha a treinta y vno de Julio.

1606. por la qual parece, que el suplicante es hijo de  
 ciudadanos honrados de dicha ciudad, y que él, sus  
 padres, y passados son y decíenden de Christianos  
 viejos, y que en su linage, anli de parte de su padre,  
 como de su madre no tienen parentesco, ni decíen-  
 den, ni son de raza de Iudios, ni Moros, ni de otros  
 enemigos de nuestra santa Fé Católica, y que el su-  
 plicante es honrado, de buena vida, fama, y cof-  
 tumbres.

Y O don Francisco Gassol Cavallero de la Orden  
 de Santiago, del Cōsejo de su Magestad, y su Pro-  
 tonotario en los Reynos de la Corona de Aragon,  
 certifico, que la susodicha relacion de servicios es-  
 ta sacada bien y fielmente de los papeles de Franci-  
 sco Guix de Laguna, soldado, que tiene presentados  
 en mi officio. En fee de lo qual hize la presente, fir-  
 mada de mi nombre, y sellada con el sello secreto  
 de su Magestad, que está en mi poder. En Madrid, a  
 4. de Julio de 1611.

*Don Francisco Gassol.*

Señor.

Francisco Guix de Laguna dize, que sirve a V.M.  
 de diez y seis años a esta parte, en diferentes oca-  
 siones, como parece por relacion que presenta. Y q̄  
 hallandose en Barcelona, y viendo los grandes da-

nos q̄ la Corona de Aragón padecia, cerca de lo de la moneda recienada, determino de venir a esta Corte, para aduertir los q̄ auia entendido se introduzia en ella, donde ha año y medio que esta, desuelandose en descubrir por donde se inficionaua, y en hazerlos discursos, de como se podrian reparar los muchos, que de lo contrario podrian resultar por toda España, y hechos, los presentó al Consejo de Hazienda, y informò a los ministros del, y entre otros a Christoual de Ypenarriera. Y despues de auer visto sus papeles, le remitieron al Real de Castilla, cuyos ministros informò tambien, y en particular a don Diego de Ayala, y al Fiscal del dicho Consejo. Y luego por mandado del Presidente, al Alcalde don Gonçalo Perez de Valençuela. A todo lo qual ha acudido con mucha puntualidad y cuydado, haziendo instancia, para que se pudiesse en execucion el remedio conueniente. Y demas desto ha dado otros papeles, aduertiendo con ellos, y de palabra muchas cosas en beneficio desto. De manera, que por sus aduertencias se ha hallado principio al reparo de los dichos daños. Lo qual no se huiera hecho, si no los huiera el representado. Y sin duda padeciera oy la Corte, y toda España mayores trabajos de los que ha padecido la dicha Corona de Aragón. Y porque a esto solo le mouio el zelo del seruicio de Dios, de V. Magestad, y bien de los pobres. Y en este tiempo ha gastado mas de lo que tenta. Suplica humildemente a V. Magestad, le haga merced, en consideracion de todo lo susodicho, de mandarle proueer en vna vara de Alguazil ciuil y criminal desta Corte, para q̄ pueda mejor continuar el Real seruicio de V. Magestad, y

aya

aya personas que se desuelen en hazer otros de tanta, y mas importancia, o alomenos hazerle merced de los cinco mil reales que ha de dar cada año por el derecho del quinto, el del arbitrio de los hielos, por tiempo de ocho, que todos montaran quarenta mil, para que pueda socorrer a vna madre que tiene, con tres hermanas doncellas, que estan con necesidad.

1871  
The following is a list of the  
names of the persons who  
were present at the  
meeting of the  
Board of Directors  
of the  
Company held on  
the  
15th day of  
January 1871.

John A. ...  
James B. ...  
William C. ...  
George D. ...  
Charles E. ...  
Thomas F. ...  
Robert G. ...  
Henry H. ...  
John I. ...  
James J. ...  
William K. ...  
George L. ...  
Charles M. ...  
Thomas N. ...  
Robert O. ...  
Henry P. ...  
John Q. ...  
James R. ...  
William S. ...  
George T. ...  
Charles U. ...  
Thomas V. ...  
Robert W. ...  
Henry X. ...  
John Y. ...  
James Z. ...